

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ARISTIDES PUNGO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 002 2018 00646 01**

Hoy, 05 de mayo de 2023, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ARISTIDES PUNGO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 002 2018 00646 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **12 de abril de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 130

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLPENSIONES**, por lo siguiente *-archivo: 01Expediente, expediente virtual, págs. 91 a 117-*:

PRIMERA: Se declare que a mi mandante **ARISTIDES PUNGO**, le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez liquidando de forma correcta de acuerdo a la aplicación del IPC e incluyendo las semanas contenidas en el Bono Pensional expedido por el **HOSPITAL SANTANDER E.S.E**, las cuales ascienden a **838**.

SEGUNDA: Se declare que a mi mandante **ARISTIDES PUNGO**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la diferencia resultante por la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez.

TERCERA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reliquidar la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez, actualizando los aportes de forma correcta según corresponda de acuerdo a la aplicación del IPC e incluyendo en la reliquidación las semanas contenidas en el Bono Pensional expedido por el **HOSPITAL SANTANDER E.S.E**, las cuales ascienden a **838**.

CUARTA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al pago de la respectiva indexación actualizando hasta el día que sea efectivamente pagada la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de Vejez.

QUINTA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a cancelar las costas y agencias en derecho.

SEXTA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a lo que ultra o extra petita haya lugar.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, el actor nació el 31 de agosto de 1935, cumplió los 60 años de edad ese mismo día y mes de 1995, que ingresó a trabajar con el Hospital Santander ESE desde el 01 de agosto de 1961 y hasta el 25 de agosto de 1977, un total de 838 semanas y, posteriormente cotizó para los riesgos IVM desde febrero de 1995 y no volvió a trabajar con entidades del Estado.

Agrega que, el 22 de mayo de 2015 solicitó a Colpensiones la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aportando los formatos 1, 2 y 3 para bono pensional expedido por el citado hospital y que, el 07 de julio de ese año le fue notificada la Resolución GNR 179817 del 18 de junio de 2015, que le reconoce la indemnización en cuantía única de \$122.836, con solo 10 semanas, la que fue cobrada.

Que el 24 de agosto de 2015 presentó solicitud de revocatoria directa, solicitando la reliquidación de la indemnización sustitutiva incluyendo los periodos contenidos en el bono pensional antes aludido, petición resuelta en forma adversa por Resolución GNR 326653 del 22 de octubre de ese año, quedando agotada la vía gubernativa.

COLPENSIONES al contestar la demanda *-archivo: 01Expediente, expediente virtual, págs. 101 a 107-*, se opone a las pretensiones, señalando que, no hay lugar a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al actor incluyendo el bono pensional expedido por el Hospital Santander ESE, en tanto que, el reconocimiento y pago de dicho bono no se hace a favor del afiliado y que el pago de las indemnizaciones de tal índole lo hace la administradora, caja de previsión o entidad patronal, en la cual se haya realizado.

Cumple advertir que, el proceso inicialmente fue conocido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por auto 1309 del 19 de octubre de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali -págs. 81 a 84 ib.-

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar, a favor de ARISTIDES PUNGO, como reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reclamada e indexada, la suma de \$4.935.624,00.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas, a la parte vencida en juicio. Se tasan las costas a favor de la parte demandante, en la suma de \$400.000,00.

Se DISPONE surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, frente a esta decisión, por ser adversa a la entidad demandada.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, después de efectuada la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante, incluyendo el tiempo laborado en el Hospital Santander ESE, arroja un mayor valor frente a la suma reconocida por la demandada. Para el efecto, considero un valor de indemnización de \$3.475.791, e indexación a la fecha del fallo por \$1.451.832.

APELACIONES

La apoderada judicial del **demandante** apeló la decisión, solicitando que se ordene la indexación del valor reconocido en la sentencia hasta el momento de su pago, pues señala que, la juez lo actualizó solo hasta la fecha del fallo.

El apoderado judicial de COLPENSIONES también apeló el fallo, señalando que, para el caso de autos existe una normatividad que debió ser aplicada al momento de ordenar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en tratándose del tiempo o del bono pensional que exige la parte demandante para su reliquidación. Refiere que, se debió haber tenido en cuenta que dicho bono por ser un título valor que representa un valor o una

suma de dinero, debe estar consignado a su representada para que proceda dicha reliquidación, considerando lo consagrado en el Decreto 4640 de 2005.

Y concluye indicando que, los tiempos públicos que reclama la parte actora, es sobre un tiempo cotizado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, situación que también hace que se le aplique una norma especial para tener en cuenta dicho bono pensional a la hora de liquidar dicha indemnización, por lo que, solicita se absuelva de las condenas a su representada.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 13 de abril de 2023, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer, si hay lugar a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al demandante y, su indexación.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece que *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

Por su parte, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 estipula que *“Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los*

dos regímenes, **se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.**” [resaltado propio]

Y finalmente, el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, “Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida”, prevé que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva a que haya lugar, **deberán tenerse en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, “aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”**.

La Corte Constitucional en **sentencia T-308 del 23 de mayo de 2013**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, a propósito del alcance del derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, puntualizó:

“(…) El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 dispone que una persona tiene derecho a recibir una indemnización sustitutiva cuando: (i) tenga la edad para acceder a la pensión de vejez (60 años, si es hombre, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida), (ii) no cumpla con el mínimo de semanas exigidas en la ley para ser beneficiario de dicha prestación y (iii) se le imposibilite seguir aportando al sistema.

Además, la precitada ley consagra que al momento de reconocer la mencionada indemnización se deberán tener en cuenta la totalidad de las semanas aportadas, inclusive las efectuadas antes de la Ley 100 de 1993.

En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las respectivas entidades deben tener en cuenta los aportes que se realizaron con anterioridad a dicha norma por cuanto: (i) es un derecho de carácter obligatorio e inmediato cumplimiento, en razón a la naturaleza de orden público de las disposiciones que regulan el sistema de seguridad social en pensiones; (ii) permite al trabajador recobrar los aportes realizados como producto de su esfuerzo laboral; y (iii) ayuda a la protección del mínimo vital a las personas de avanzada edad que no lograron cumplir con el requisito de semanas exigidas por ley para adquirir la pensión de vejez¹. Además, que en el evento de no reconocer esta compensación, la entidad que ha recibido los aportes del afiliado incurriría en un enriquecimiento sin justa causa.”

En igual sentido se pronunció esta Corporación en la **sentencia T-507 del 30 de julio de 2013**, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla:

¹ Sentencia T-1075 de 2012.
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

“4.3. En conclusión, las disposiciones que regulan la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez operan para aquellas personas que cotizaron con fundamento en la preceptiva anterior a la Ley 100 de 1993, cuya situación jurídica no fue definida por normas precedentes, circunstancias que obligan a definir el derecho conforme a dicha ley, de manera que las entidades encargadas de esta prestación, no pueden oponerse a su reconocimiento.”

Y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia **SL1419-2018, Radicación 47095, del 16 de mayo de 2018**, puntualizó que para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se deben considerar los tiempos cotizados a otras cajas o fondos, incluso respecto de tiempos públicos no cotizados. Sobre el particular, señaló:

“...4. Por otra parte, en el análisis del reconocimiento de la prestación pedida, debía tenerse en cuenta que la propia Ley 100 de 1993, en el literal f) de su artículo 13, reconoce que **«...para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.»** (Resalta la Sala).

En igual dirección, el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 dispone claramente que **«...cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado...»** y que **«...para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.»** (Resalta la Sala).

En este caso, de acuerdo con el documento obrante a folios 6 a 8, los periodos servidos por el actor habían sido cotizados a la Caja Nacional de Previsión Social y, por lo mismo, representaban cotizaciones anteriores a la Ley 100 de 1993, efectuadas a una caja pública, de manera que estaban expresamente aceptadas por la norma para efectos del reconocimiento de pensiones o **«...prestaciones...»**, como la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. **Así también lo ha considerado la Sala incluso respecto de tiempos públicos no cotizados**, en decisiones como la CSJ SL, 15 mar. 2007, rad. 28503...”

Dilucidado lo anterior y, descendiendo en el caso en concreto, se tiene que el demandante nació el 31 de agosto de 1935 -págs. 11 a 13-, cumplió los 60

años de edad ese mismo día y mes del año 1995, cuando ya estaba rigiendo la Ley 100 de 1993, y en la actualidad tiene 87 años de edad y, según conteo de semanas efectuado en la instancia, se acredita que solo alcanzó en su vida laboral un total de **849,29 semanas** y, pese a ser beneficiario del régimen de transición, no reúne el requisito de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 o la ley 100 de 1993, pues claramente no alcanzó las 1000 semanas de cotización y en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, esto es, entre el 31 de agosto de 1975 y el 31 de agosto de 1995, únicamente acredita 114,57 semanas. Así mismo, se demostró que el afiliado elevó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 22 de mayo de 2015 -pág. 30, ib.-, con lo cual exteriorizó su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, por lo que, no existe duda que cumple los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de dicha indemnización.

A raíz de la petición elevada por el actor, COLPENSIONES a través de la **Resolución GNR 179817 del 18 de junio de 2015** -págs. 30 a 33-, reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de **\$122.836**, por 10 semanas cotizadas entre el 25 de junio de 1993 y el 21 de febrero de 1995, ello con fundamento en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, sin considerar el tiempo laborado en el sector público con el empleador Hospital Santander ESE de Caicedonia. Luego, por **Resolución GNR 326653 del 22 de octubre de 2015** -págs. 41 a 44-, resuelve solicitud de revocatoria directa, despachándola de manera desfavorable.

Verificado lo anterior, se tiene que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada debe calcularse conforme al artículo 3º del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, que reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993², teniendo en cuenta el total de **849,29** semanas cotizadas, con los ingresos base de cotización registrados en el certificado de información

² Fórmula para determinar el valor de la indemnización sustitutiva: **[I=SBC x SC x PPC]**, donde **SBC** es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora|| que va a efectuar el reconocimiento, **“actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE”**; **SC** son las semanas cotizadas; y **PPC** es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común.

laboral para bono pensional y en su historia laboral (págs. 16 a 27, ib.), la que, según liquidación efectuada en esta instancia, arroja la suma de **\$3.337.891,77**, actualizada al 05 de octubre de 2022 -*fecha del fallo de primera instancia*-, la que resulta inferior a la determinada por la *A quo* a esa misma calenda -**\$4.935.624**-, sin que se pueden establecer los motivos de la diferencia entre uno y otro cálculo, en tanto que, no se allegó la liquidación de primera instancia, imponiéndose la **modificación** de la condena, por consulta en favor del obligado.

Vale la pena resaltar que, a dicho valor debe descontarse la suma pagada por Colpensiones a través de la Resolución GNR 179817 del 18 de junio de 2015 -págs. 30 a 33-, que reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de **\$122.836** (valor que fue cobrado por el actor, conforme se acepta en el hecho 6° de la demanda), aspecto no considerado por la *A quo* en su decisión y, en tal sentido, el valor a ordenarse por reliquidación de la indemnización asciende a la suma de **\$3.215.055,77** (\$3.337.891,77 - \$122.836).

La demandada formuló la excepción de prescripción, la que habrá de declararse no probada, pues de acuerdo a los preceptos legales -artículos 488 CST y 151 CPTSS- y jurisprudenciales³, no operó tal fenómeno, en tanto que el demandante solicitó la prestación económica el día **22 de mayo de 2015**, reconocida por acto administrativo notificado el **07 de julio de ese año**; la petición de reliquidación data del **24 de agosto de 2015**, resuelta en forma adversa por resolución notificada el **30 de octubre de 2015**, y la demanda inicial (conocida por el juez de pequeñas causas) se presentó el **28 de enero de 2016**, esto es, dentro de los tres (3) años de ley, ajustándose a derecho la decisión de instancia en este aspecto.

³ C. Constitucional, sentencia **T-308 del 23 de mayo de 2013**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: *Se tiene, entonces, que la indemnización sustitutiva tiene por objeto "aliviar la situación" en la que se encuentra un individuo que teniendo la edad requerida para pensionarse, no cuenta con el número de semanas exigidas por ley para adquirir el reconocimiento pensional, y por distintas razones se ve imposibilitada para continuar aportando al sistema³. En virtud de ello, la Corte ha sostenido que la referida compensación, a pesar de no tener el mismo objetivo de la pensión (comprendida como una remuneración periódica vitalicia que protege el mínimo vital de la persona de la tercera edad), es un amparo contra las contingencias de la vejez y un aval para recuperar los aportes efectuados durante el periodo laborado³. Así, el afiliado tiene la posibilidad, en cualquier tiempo, de aceptar o no la restitución económica, toda vez que esta Corporación ha reconocido su carácter imprescriptible³.*

Frente a la indexación de la condena, objeto de apelación por la parte actora, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar imponer condena en tal sentido, la que deberá liquidarse a la fecha del pago efectivo de la obligación y no hasta la fecha del fallo como lo dispuso la *A quo*, imponiéndose la **modificación** de la decisión por vía de apelación. Para ello, se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (Valor indemnización sustitutiva)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la prestación)}}$$

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la diferencia adeudada por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en favor del demandante ARISTIDES PUNGO, asciende a la suma de **\$3.215.055,77**, valor que deberá pagarse debidamente indexado a la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuosa y, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$300.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

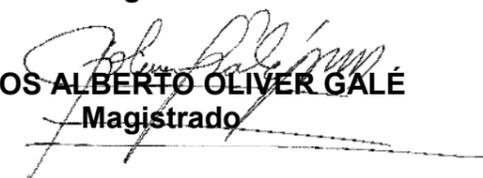
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA										
Expediente:		76001-31-05-002-2028-00646-01				TRIBUNAL SUPERIOR CALI - SALA LABORAL				
Demandante:		ARISTIDES PUNGO				Última fecha a la que se indexará el cálculo		5/10/2022		
Calculado con el IPC base 2008										
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
1/08/1961	31/12/1961	90,00	4,05	0,060000	123,510000	153	185.265	4.767,96	4,50%	6,89
1/01/1962	31/12/1962	140,00	6,30	0,070000	111,410000	365	222.820	13.680,29	4,50%	16,43
1/01/1963	31/12/1963	196,00	8,82	0,070000	111,410000	365	311.948	19.152,40	4,50%	16,43
1/01/1964	31/12/1964	220,00	9,90	0,090000	111,410000	366	272.336	16.766,16	4,50%	16,47
1/01/1965	31/12/1965	300,00	13,50	0,100000	111,410000	365	334.230	20.520,43	4,50%	16,43
1/01/1966	31/12/1966	400,00	18,00	0,120000	111,410000	365	371.367	22.800,48	4,50%	16,43
1/01/1967	31/12/1967	400,00	18,00	0,130000	111,410000	365	342.800	21.046,59	4,50%	16,43
1/01/1968	31/12/1968	450,00	20,25	0,140000	111,410000	366	358.104	22.046,41	4,50%	16,47
1/01/1969	31/12/1969	600,00	27,00	0,150000	111,410000	365	445.640	27.360,57	4,50%	16,43
1/01/1970	31/12/1970	650,00	29,25	0,160000	111,410000	365	452.603	27.788,08	4,50%	16,43
1/01/1971	31/12/1971	700,00	31,50	0,170000	111,410000	365	458.747	28.165,29	4,50%	16,43
1/01/1972	31/12/1972	700,00	31,50	0,200000	111,410000	366	389.935	24.006,09	4,50%	16,47
1/01/1973	31/12/1973	800,00	36,00	0,220000	111,410000	365	405.127	24.873,25	4,50%	16,43
1/01/1974	31/12/1974	1.000,00	45,00	0,280000	111,410000	365	397.893	24.429,08	4,50%	16,43
1/01/1975	31/12/1975	1.200,00	54,00	0,350000	111,410000	365	381.977	23.451,92	4,50%	16,43
1/01/1976	31/12/1976	1.450,00	65,25	0,410000	111,410000	366	394.011	24.257,03	4,50%	16,47
1/01/1977	25/08/1977	1.740,00	78,30	0,520000	111,410000	237	372.795	14.861,63	4,50%	10,67
25/06/1993	18/08/1993	89.070,00	7.125,60	12,140000	111,410000	55	817.404	7.562,19	8,00%	4,40
1/02/1995	21/02/1995	83.254,00	10.406,75	18,250000	111,410000	21	508.237	1.795,29	12,50%	2,625
TOTALES			18.029			5.945		369.331		271
CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA										
Promedio Ponderado de los porcentajes				4,56064%						
IBL semanal				86.177,27						
No. semanas cotizadas				849,29						
Valor de la indemnización al 5/10/2022				3.337.891,77						

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

11

Firmado Por:
 Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f6b63ae7f1713beca79ee4ff088f9991de2cf3f2d43b0b57c393d253a8b8bf5

Documento generado en 05/05/2023 02:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>